

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00515 - 00

De entrada se observa que no existe claridad ni expresividad objetiva en el pagaré base de ejecución, ni siquiera adoptando varias hipótesis interpretativas porque (a) si se toma la cifra de 492.271,8531 UVR como monto total del préstamo y se multiplica por \$304,3801 como cotización de esa unidad para la fecha de diligenciamiento que fue el 28/08/2015 da \$149.837.755,87 cuando en el título valor y en la escritura se dice que el monto es menor a ese total; (b) si se tiene en cuenta que para el 28/08/2015 la autoridad monetaria certificó¹ que el valor de la UVR era \$223,0939 y se multiplica por el valor total del crédito, es decir, por 492.271,8531 da un valor de \$109.822.847,57 para esa fecha, lo que contradice lo manifestado en la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario suscrita para la misma fecha, según lo cual, el préstamo para el 28/08/2015 fue por \$118.040.883; (c) si se toma el valor del préstamo conforme la escritura pública del 28/08/2015 por valor de \$118.040.883 y se divide por la cotización de la UVR para el 28/08/2015 por valor de \$223,0939 da un valor del crédito de 529.108,5189 UVR lo que contradice lo dicho en el pagaré de que el valor del préstamo fue de 492.271,8531 UVR; (d) si se toma como referencia lo expresado por la libelista de que el valor del crédito fue de 527.851,2002 UVR para multiplicarlo por la cotización certificada por la autoridad monetaria para la fecha de suscripción del título que fue de \$223,0939² da un valor de \$117.760.382,8723 que no corresponde tampoco con el pagaré ni con la escritura pública; (e) y si, como otra hipótesis más, se parte de la «*tabla de amortización*», se observa que allí se comienza a calcular el crédito desde un saldo inicial de 527.851,2002 cuando en el pagaré se señala que el monto a prestar es 492.271,8531 UVR.

Estas hipótesis parten del hecho de que en la constitución de esta clase de prestamos realmente interesa el valor en unidades y su cotización a una fecha determinada, siendo deber legal inexcusable de la entidad financiera demandante de tener copia de los documentos que soporten la relación contractual y expedir las certificaciones a una fecha determinadas con las tasas respectivas y las formas de determinarlas (lit. f y j art. 7° L. 1328 de 2009), además de que en todo caso el título debe ser claro y expreso, manifiesto en sí mismo sin que tenga que acudir a explicaciones subjetivas

¹ Banco de la República. Boletín 43 del 10 de agosto de 2015. Jefe de Estadística.

² *Ibidem*.

de las partes (art. 422 CGP), por lo que deberá negarse la orden de apremio (art. 430 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto del pagaré a largo plazo en UVR número 11186683 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS CAMARGO *versus* HELVER TRIANA ALFONSO.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.41 del 03/10/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92bd7215a88eb743ca79222c093634965b0ae3585d9dc921bd000e18b404c970
Documento generado en 30/09/2022 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>